



Expediente:	<b>056070636869</b>
Radicado:	<b>RE-06095-2021</b>
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>13/09/2021</b>
Hora:	<b>18:43:18</b>
Folios:	<b>5</b>



### RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado No RE. 04238 del 29 de junio de 2021, la Corporación **AUTORIZO PERMISO PARA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a las señoras **MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.367.362, **DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.367.361 y **VANESSA REE ZAPATA URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.626.608, propietarias, a través de su autorizada la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.373.800, en beneficio del predio con FMI No. 017-51631, ubicado en la vereda El Portento del Municipio de El Retiro, para la siguiente especie:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m3)	Area de aprovechamiento	Tipo de aprovechamiento o (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica Mill.	Ciprés	15	6,5	0,0001	Tala

1.1- Que el mencionado acto fue notificado en forma personal el día 30 de junio de 2021, a la señora **DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA**, y por aviso el día 7 de julio a las señoras **MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA**, **VANESA REE ZAPATA URIBE**

2- Que mediante radicado CE-11761-2021 del 14 de julio de 2021, la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, en calidad de autorizada de las señoras **MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA**, **DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA** y **VANESSA REE ZAPATA URIBE**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No RE. 04238 del 29 de junio de 2021.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



3- Que mediante Auto con radicado AU-02523-2021 del 28 de julio de 2021, la Corporación **ABRIO A PERIODO PROBATORIO** y ordeno la evaluación del radicado CE-11761-2021 del 14 de julio de 2021.

## II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

*EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI con C.C 21.373.800 en calidad de autorizada de las propietarias las señoras MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA con C.C 1.001.367.362, DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA con C.C 1.001.367.361 y VANESSA REE ZAPATA URIBE con C.C 43.626.608, Presento mediante radicado CE-11761 de julio 14 de 2021 recurso de reposición aduciendo lo siguiente:*

*“El disenso que se eleva y solicito tener en cuenta es en razón a la cantidad autorizada, por cuanto los 15 ejemplares no subsumen la necesidad que se busca cubrir, indicando lo siguiente:*

*Es menester señalar, que se busca es proteger la vida, bienes propios y de terceras personas, esto es, que no generen riesgo inminente o futuro. Es sabido que árboles en laderas o taludes, por su crecimiento y por el peso adquirido, desestabilizan el terreno y estos caen por fallas geológicas, inestabilidad del suelo, crecimiento de sus raíces entre otros factores. Es de indicar, que el mes pasado (junio) cayó un árbol a la vía y por la maya de protección de la vivienda, este árbol no destruyó en techo del inmueble, o en su defecto hubiera dividido la casa en dos o hubiera muerto alguien, como podrán verificar si hacen visita de la afectación que existe actualmente o se entrevistan con los moradores.*

*Al ampliar la base inicial de la tala de árboles, se estaría de forma directa cumpliendo un fin constitucional, artículo 2 inciso 2 de la carta magna de 1991.*

*Emanando otro acto administrativo, autorizando por lo menos el doble de lo inicialmente otorgado, no se estaría trasgrediendo la ley, ni mucho menos por omisión o extralimitación, artículo 6 ibidem.*

*Si se expide el acto administrativo otorgando el doble de los arboles autorizados, se acata lo ordenado por la corporación autónoma regional, que por cada árbol que se corte se sembrarán 3, buscando con ello, que el ecosistema mantenga su armonía y condiciones naturales de la fauna natural que integran el predio.*

*Lo solicitado, no trasgrede las normas ambientales de carácter general, plan básico de ordenamiento territorial y a terceros, porque lo que se busca y se reitera es proteger la vida y bienes propios más la de terceros que puedan verse afectados por la caída de uno de estos árboles.”*

## III- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

**“...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento v competencia

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)". Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) *el derecho a conocer el inicio de la actuación;* ii) *a ser oído durante el trámite;* iii) *a ser notificado en debida forma;* iv) *a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;* v) *a que no se presenten dilaciones injustificadas;* vi) *a gozar de la presunción de inocencia;* vii) *a ejercer los derechos de defensa y contradicción;* ix) *a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;* xi) *a que se resuelva en forma motivada;* x) *a impugnar la decisión que se adopte y a xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"*.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### **IV- CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Tal como se explicó, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo.

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por la recurrente, mediante radicado CE-11761-2021 del 14 de julio de 2021 y acogiendo lo ordenado en el Auto con radicado AU-02523-2021 del 28 de julio de 2021, que abrió pruebas en recurso de reposición. Se generó el informe técnico con radicado IT-05444-2021 del 8 de septiembre de 2021, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



### 3 OBSERVACIONES

**3.1** Por medio de radicado 131-9488-2020, se solicita un aprovechamiento de árboles aislados para (26) individuos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), Pino pátula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*). Para el cual se da inicio al trámite mediante Auto 131-1159-2020. Después de realizar visita de evaluación técnica se requiere mediante oficio CS-131-1532-2020 certificados de tradición y libertad de los predios con FMI 017-51635, 017-51634 y 017-51633 ya que parte de los árboles solicitados se encontraban en estos predios.

Para este requerimiento se da respuesta mediante radicado CE-08418-2021 indicando que se le continuidad al trámite solo para los individuos que se encuentran en el predio 017-51631, donde se encuentran unos árboles causando riesgo. Por consiguiente, se realiza nuevamente visita técnica, en la cual se identifican (15) árboles que generaban mayor riesgo por las condiciones estructurales del terreno, para la cual se autoriza mediante resolución RE-04238-2021 el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural para (15) árboles de la especie *Cupressus lusitánica*.

Debido a la inconformidad por la cantidad de árboles autorizada, se interpone recurso de reposición por parte de la usuaria frente a la resolución RE-04238-2021, y se indica ...” El disenso que se eleva y solicito tener en cuenta es en razón a la cantidad autorizada, por cuanto los 15 ejemplares no subsumen la necesidad que se busca cubrir indicando lo siguiente: Es menester señalar, que se busca es proteger la vida, bienes propios y terceras personas, esto es, que no generen riesgo inminente o futuro...Al ampliar la base inicial de la tala de árboles, se estaría de forma directa cumpliendo un fin constitucional, artículo 2 inciso 2 de la carta magna de 1991.”

En reposición a este recurso, se abren pruebas mediante Auto AU-02523-2021, en el que se dispone: “**ARTICULO SEGUNDO. DECRETAR** la práctica de las siguiente pruebas: **1. ORDENAR** a la Unidad de Tramites Ambientales de La Regional Valles de San Nicolás, la práctica de una visita para verificar lo solicitado por el usuario en el oficio CE-11761 de julio 14 de 2021, además de determinar si dichos arboles hacen parte de una cerca viva y emitir concepto sobre las apreciaciones técnicas realizadas por el recurrente”.

En cumplimiento de lo ordenado mediante AU-02523-2021, se realiza tercera visita de evaluación técnica al predio, en la cual la señora Eugenia indica cual es la zona que está generando mayor riesgo para los habitantes de la vereda y transeúntes, ya que son arboles de gran tamaño y debido a las condiciones del suelo y su pendiente, se han presentado deslizamientos donde algunos árboles se han visto volcados encima de la vía veredal, por lo que se expresa la necesidad de talar aproximadamente (70) individuos para disminuir el riesgo.

**3.2** Mediante tercera visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2021, se realiza una evaluación visual de la zona donde se expresa mayor preocupación, encontrando que:

- Los árboles no se encuentran dispuestos como cerca viva, ya que no fueron plantados de forma lineal y paralela al lindero del predio con el fin de delimitar la propiedad frente a vía veredal. Se encuentran dispersos al interior del predio mostrando un rodal plantado y sucesión de coníferas y la presencia de algunas especies maderables introducidas como Eucalipto.
- Estos individuos se ubican en talud de pendiente considerable, con zonas inestables por pequeños movimientos en masa que han provocado el volcamiento de algunos de estos árboles.
- Ya que mediante Resolución RE-04238-2021 se autoriza la tala de (15) individuos forestales, esta autorización sigue vigente y se puede desarrollar la actividad para esa cantidad de árboles.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En la zona evaluada se identifican aproximadamente más de 50 individuos en zona de pendiente media, además, de algunos individuos cercanos a la vivienda principal que están afectando, de acuerdo a lo manifestado por la usuaria, el piso debido a afectaciones por el crecimiento radicular.

• Entre las determinantes ambientales del predio y las condiciones que se evidencian en campo, no se encuentra conflicto para realizar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, pero se deberá tener en cuenta que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, en el "ARTICULO 2.2.1.1.9.2 Titularidad de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigio", por lo que los requisitos son:

- Formato de solicitud de árboles aislados F-TA-30 correctamente diligenciado.
- Certificado de Tradición y Libertad con una antigüedad de expedición no mayor a 1 mes, del predio donde se localizan los árboles.
- Inventario forestal.
- Autorización del o los propietarios del predio, si no es propiedad del solicitante.
- Copia de documento de identidad del propietario del predio.
- Constancia de pago del trámite ambiental.

### 3.3 Registro Fotográfico:



## 4 CONCLUSIONES:

4.1 Todos los arboles evaluados se ubican en el predio con FMI 017-51631, en zona que muestra un rodal plantado de especies coníferas y maderables introducidas, ubicados en talud junto a vía veredal y a vivienda principal del lote.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**4.2** Los individuos no se encuentran dispuestos como cerca viva ya que no fueron plantados de forma lineal y paralela al lindero del predio con el fin de delimitar la propiedad frente a vía veredal. Se encuentran dispersos al interior del predio mostrando un rodal plantado y la presencia de algunas especies maderables introducidas como Eucalipto.

**4.3** La ubicación de los árboles y las condiciones del terreno pueden representar un riesgo potencial por movimientos en masa y posibles volcamientos de los individuos más cercanos a la vía, por lo que podrá realizar una nueva solicitud de aprovechamiento de árboles aislados por la cantidad de árboles que considere necesario, teniendo en cuenta que deberá entregar un inventario forestal de los árboles que desee intervenir y estos deberán estar marcados en campo para su verificación en visita de evaluación técnica.

**4.4** Así las condiciones del terreno no sean las mejores, los arboles muestran buenas condiciones fitosanitarias y no se observan inclinaciones de fuste riesgosas frente a la vivienda.

**4.5** Los demás arboles a parte de los (15) ya autorizados se podrán solicitar como un aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para el cual se requiere la siguiente información:

- Formato de solicitud de árboles aislados F-TA-30 correctamente diligenciado.
- Certificado de Tradición y Libertad con una antigüedad de expedición no mayor a 1 mes, del predio donde se localizan los árboles.
- Inventario forestal.
- Autorización del o los propietarios del predio, si no es propiedad del solicitante.
- Copia de documento de identidad del propietario del predio.
- Constancia de pago del trámite ambiental.

**4.6** Por lo anterior, solo podrá aprovechar los quince (15) individuos autorizados hasta tanto realice una nueva solicitud para los arboles restantes que no fueron solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente **05.607.06.36869**, se encuentra que las actuaciones surtidas allí, están acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2 el cual señala lo siguiente:

**Artículos 2.2.1.1.9.2 Titular de la solicitud** “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.” (subrayas fuera de texto)

Al respecto es importante señalar a la recurrente que cuando se dio inicio al trámite de la solicitud, se advirtió mediante oficio con **radicado CS-131-1532 de 2 de diciembre del 2020**, lo siguiente “... *Técnicos de la Corporación realizaron visita el día 17 de noviembre del presente año, en la cual se tomaron puntos de ubicación geográfica para identificar la ubicación de los arboles a intervenir. Después de verificar las coordenadas en el Geoportal interno de Cornare, se identificó que los árboles se encuentran ubicados en tres predios más, que no fueron aportados en la solicitud inicial. Estos predios se identifican con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-51635, 017-51634 y 017- 51633, los cuales fueron abiertos de una misma matrícula matriz, que es la misma del que se abrió el predio con FMI No. 017-51631, aportado inicialmente.*

Por lo anterior, se solicita allegar a la Corporación información sobre los predios con FMI 017-51635, 017-51634 y 017- 51633, con su respectiva autorización por escrito del o los propietarios...”

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Como respuesta al radicado **CS-131-1532 -2020**, la hoy recurrente Eugenia Uribe Echeverri, mediante radicado CE-08418 del 24 de mayo de 2021, expreso:

*“... en calidad de autorizada de mi hija Vanessa Zapata Uribe, solicito no se tengan en cuenta los árboles ubicados en los predios con FMI 017-51635, 017-51634 y 017- 51633, y que se le dé continuidad al trámite solicitado solo para los individuos que se encuentran en el predio de mi hija y nietas con matrícula 017-51631; en el predio mencionado se encuentran unos árboles que están causando mucho riesgo, por lo que les pido el favor de realizar nuevamente visita para verificar los mismos..”*

Queda claro que la recurrente conocía perfectamente desde el inicio que para proceder autorizar el aprovechamiento de los demás individuos solicitados debía acreditar la calidad en la que actuaba, aportando folios de matrícula inmobiliaria de los predios con su respectiva autorización por parte de los propietarios, las cuales fueron solicitadas por esta Corporación.

Para finalizar se le informa a la señora EUGENIA URIBE ECHEVERRI que si desea aprovechar los arboles aislados, que menciona en el recurso interpuesto, deberá entonces **proceder con una nueva solicitud ante esta Corporación** anexando los Folios de matrículas inmobiliarias números 017-51635, 017-51634 y 017- 51633 e igualmente anexando la autorización de los propietarios tal como así lo expresa claramente la norma el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCION** con radicado **RE. 04238 del 29 de junio de 2021**, por medio de la cual se **AUTORIZO PERMISO PARA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a las señoras **MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.367.362, **DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.367.361 y **VANESSA REE ZAPATA URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.626.608, propietarias, a través de su autorizada la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.373.800, en beneficio del predio con FMI No. 017-51631 ubicado en la vereda El Portento del Municipio de El Retiro, para la siguiente especie y volumen:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	15	6,5	0,0001	Tala

**ARTCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las señoras **MANUELA SALDARRIAGA ZAPATA, DANIELA SALDARRIAGA ZAPATA y VANESSA REE ZAPATA URIBE**, en calidad de propietarias, a través de su autorizada la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**ARTÍCULO TERCERO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.607.06.36869**

Proyectó/ Abogada Piedad Usuga Z.

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: Aprovechamiento forestal – Recurso de reposición.

VºBº Dra. Isabel Cristina Giraldo P- Jefe (e) Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 8/09/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sj](http://www.cornare.gov.co/sj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40